



Outlook


Radico Demanda de accion publica de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025

Desde leidy osorio <leidyosorio100@outlook.com>

Fecha Mié 18/02/2026 16:42

Para Notificaciones Judiciales Corte Constitucional <NotificacionesJudiciales@corteconstitucional.gov.co>

CC Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; secretariageneral@corteconstitucional.gov.co <secretariageneral@corteconstitucional.gov.co>; Ventanilla Corte Constitucional <Ventanilla@corteconstitucional.gov.co>; Notificaciones Judiciales Corte Constitucional <NotificacionesJudiciales@corteconstitucional.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivo adjunto (768 KB)

Demanda accion publica de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025..pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de leidyosorio100@outlook.com. [Por qué es esto importante](#)

Medellin, Febrero 18 de 2026.

Señores

Honorables Magistrados

Corte Constitucional.

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

secretariageneral@corteconstitucional.gov.co

ventanilla@corteconstitucional.gov.co

notificacionesjudiciales@corteconstitucional.gov.co

E.S.D.

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025.

LEIDY JOHANA OSORIO GARCIA, mayor de edad, identificada con C.C. No.1.152.699.608 de Medellin, domiciliada y residente en la Calle 5 Sur No. 89-40, apto 201, Sector Altavista del barrio Belen de la ciudad de Medellin. correo electronico leidyosorio100@outlook.com, abogada y ciudadana Colombiana, con fundamento en el artículo 242 numeral 1 de la Constitución Política y el Decreto 2067 de 1991, presento **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 2540 de 2025. en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presento ante la Sala Plena de la Corte Constitucional: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la ley 2540 de 2025.

NORMAS DEMANDADAS

Esta demanda está dirigida contra La ley 2540 del 27 de agosto en su totalidad que dispone: ***Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.***

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección Generalidades del Proceso Arbitral Ejecutivo.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto implementar el mecanismo jurídico de arbitraje, en el trámite de los procesos ejecutivos a través de la formulación de lineamientos para su adecuación, operación, funcionamiento y contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. S& tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Las normas acusadas desconocen los artículos desconoce el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29, 228, 229, 366 de la Constitución Política, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Art. 8 y 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) Art. 14, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José, 1969) Art. 8 y 25, Carta Democrática Interamericana (OEA, 2001) Art. 3 y 4, Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (1985), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), Art. 11.

Las anteriores normas vulneradas se pueden especificar así:

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad.*

La justicia es una función esencial del Estado. Privatizarla debilita su carácter público y social de la misión que tiene todo Estado.

Art. 2. *...Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos, asegurar la convivencia y la justicia....*

Si la justicia se privatiza, el Estado deja de cumplir uno de los más importantes fines del Estado.

Art. 5.... *El Estado reconoce sin discriminación alguna los derechos.... Con esta la ley al privatizar la justicia, se discrimina a los más necesitados, que no tienen acceso a pagar un arbitraje....*

Art 13. *...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección....*

Al privatizar la justicia se vulnera al trato jurídico de la igualdad y recibir la misma protección del Estado.

Esta Ley busca que la justicia se privatiza o se delega en entidades o mecanismos que requieren pagos, honorarios o contrataciones privadas como arbitrajes o conciliaciones de alto costo, solo quienes tienen recursos económicos pueden acceder efectivamente a ella.

Los ciudadanos con menos recursos quedan excluidos o discriminados de facto, lo que rompe la igualdad material que el Estado debe garantizar.

5. Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas
El artículo 29 de la Constitución garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley.

Al privatizar la justicia, quienes deciden los conflictos pueden depender de intereses económicos o contractuales, no de la ley ni del Estado, lo cual rompe la independencia judicial.

Esto genera un conflicto de intereses: el juez privado o arbitro no representa al poder público, sino a una entidad particular que puede tener interés en el resultado.

6. Art . 229 Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Con la privatización de la justicia, no todas las personas pueden acceder a las mismas garantías o un fallo, por cuanto el arbitraje en procesos ejecutivos, implica costos que las clases menos favorecidos no tienen acceso a la justicia.

INTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)

Art. 14. Reconoce el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Un sistema judicial privado rompería el principio de independencia judicial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José, 1969) .Art. 8 y 25 .Garantizan el derecho a un juicio justo y a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes.

La privatización implicaría que no todos puedan acceder a esos recursos en igualdad de condiciones.

Carta Democrática Interamericana (OEA, 2001)

Art. 3 y 4. La separación e independencia de los poderes públicos y el acceso a la justicia son elementos esenciales de la democracia.

La justicia privada erosiona la independencia del poder judicial y la democracia misma. **Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (1985)** .Exigen que el poder judicial sea independiente de cualquier influencia externa, económica o política.

*La justicia privatizada puede someterse a intereses económicos o corporativos. **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) Art. 11 .Promueve la independencia e integridad del poder judicial. La privatización puede abrir espacios de corrupción y conflictos de interés. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Art. 8 y 10Derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes y derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial.***

La justicia privatizada puede carecer de independencia, imparcialidad y garantías de acceso universal.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política.

Immanuel Kant recuerda que la dignidad humana impide tratar a las personas como simples medios para fines de eficiencia. Por ello, la descongestión judicial por legítima que sea no puede prevalecer sobre el derecho al juez natural ni sobre las garantías del debido proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEMANDA

La Ley 2540 de 2025, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para los procesos ejecutivos, tiene como propósito según su exposición de motivos contribuir a la descongestión del sistema judicial mediante la implementación de un mecanismo jurídico alternativo que permita tramitar dichos procesos bajo lineamientos específicos de adecuación, operación y funcionamiento.

Sin embargo, su aplicación práctica plantea una seria preocupación constitucional, pues traslada a particulares funciones propias de la jurisdicción ordinaria, en especial aquellas relacionadas con los procesos ejecutivos, que históricamente han sido competencia exclusiva de los jueces de la República. Al permitir que los árbitros asuman medidas cautelares como el embargo y el secuestro, se configura una privatización de la justicia que podría vulnerar el principio de independencia judicial y el deber del Estado de administrar justicia directamente, conforme lo dispone el artículo 229 de la Constitución Política. De esta manera, bajo el pretexto de descongestionar los despachos judiciales, se corre el riesgo de debilitar el acceso igualitario a la justicia y de afectar la garantía del debido proceso de los ciudadanos.

La implementación del arbitraje en los procesos ejecutivos podría vulnerar diversos mandatos constitucionales. En primer lugar, el artículo 13 de la

Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad ante la ley; sin embargo, la privatización de la justicia podría generar tratamientos desiguales entre quienes tienen los recursos económicos para acceder a tribunales arbitrales y quienes dependen del sistema judicial ordinario.

De igual modo, el artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual implica ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, principio que podría verse comprometido al delegarse funciones jurisdiccionales en particulares sin las mismas garantías de independencia.

Por su parte, el artículo 229 establece que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia, deber que recae exclusivamente en el Estado. Permitir que particulares asuman esta función esencial desnaturaliza la obligación estatal de garantizar una justicia pública, gratuita y equitativa.

En el plano internacional, esta tendencia también podría contrariar los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales independientes y competentes, así como las garantías de igualdad procesal y acceso efectivo. Martha Nussbaum sostiene que la igualdad exige condiciones reales para ejercer los derechos, no solo su proclamación formal. Cualquier medida que introduzca barreras económicas al acceso a la justicia debe superar un escrutinio estricto que demuestre necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Las siguientes son razones y fundamentos que se esbozan en esta demandan:

Violación del principio de igualdad.

La Corte Constitucional en varias sentencias ha dispuesto que la igualdad tiene un triple naturaleza, un valor, un principio y un derecho fundamental por lo cual se le ha considerado como “uno de los pilares sobre los cuales se soporta el Estado colombiano ha reconocido que el principio de igualdad “no supone un mandato de simetría absoluta en el trato y en la protección que deben recibir las personas y situaciones. **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado

protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. La Corte Constitucional en sentencia C- 546 de 2011 ha dispuesto sobre el derecho a la igualdad lo siguiente: la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, prima facie, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como “sospechosos” y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y (iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos a prestaciones concretas. A este mandato se integra la cláusula constitucional de promoción de la igualdad, que impone al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, al igual que sancionar los abusos que contra ellas se cometan.

En esta demanda resulta fundamental destacar las históricas sentencias de la Corte Constitucional que han examinado la constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria de la administración de justicia, en las cuales se ha reafirmado que la administración de justicia es una función pública, exclusiva y esencial del Estado. Solo de manera excepcional y bajo estricta supervisión estatal, los particulares pueden administrar justicia, como ocurre con los árbitros y jueces de paz, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Estas decisiones han dejado claro que la justicia no puede ser objeto de delegación amplia ni de privatización, pues ello comprometería los principios de igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. La sentencia – C- 037 de 1996, en la constitucionalidad de la ley 270 de 1996 , dispuso: la administración de justicia es una función pública del Estado, y que los particulares solo pueden ejercerla excepcionalmente, en los casos expresamente autorizados por la Constitución, como los árbitros y jueces de paz. “La justicia no puede ser objeto de privatización, pues constituye una función esencial e indelegable del Estado, salvo las excepciones expresas del artículo 116 de la Constitución.” (C-037 de 1996).

Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir,

que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”[136]. (C- 037 de 1996)

Para examinar las razones de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el juicio integrado de igualdad.

En primer lugar, examinar la afectación de prima facie, a la afectación, de igualdad. En este caso la norma objeto de control, involucra, sujetos que pueden ser comparables.

En segundo lugar, analizar la función del legislador en su alcance de dictar, normas que no sean discriminatorias entre la población. En este caso la referida ley 2540 de 2025, es una norma que impone la discriminación en la administración de justicia. Solo podían tener acceso a los procesos ejecutivos con arbitraje los de mayor ingreso económico.

Verificar que “la actividad legislativa se ejerza dentro del marco de razonabilidad y que, por ende, no se adopten decisiones arbitrarias y caprichosas. En esa medida, el juez debe valorar: (i) “si la finalidad y el medio utilizado no se encuentran prohibidos por la Constitución”

Montesquieu advierte que la libertad política solo existe cuando el poder se frena con el poder, y que la justicia debe mantenerse como función pública sometida a controles institucionales. Reducir la administración de justicia a lógicas contractuales privadas afecta su imparcialidad y debilita su legitimidad democrática.

VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DEL PREAMBULO.

La sentencia de la Corte Constitucional C- 479 de 1992, estableció los efectos del preámbulo vinculativo, en el marco de la jurisdicción constitucional.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a **toda** la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de **poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa

o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. (Sentencia C- 479 de 1992).

Preámbulo:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente....

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991, al ser norma vinculante y no meramente declarativa, orienta el juicio de constitucionalidad de las leyes, al consagrar como fines esenciales del Estado la igualdad, la justicia y el orden social. Estos valores, definidos por el Constituyente, constituyen parámetros de interpretación obligatoria tanto para el Legislador como para los jueces.

En este sentido, la Ley 2540 de 2025, que introduce la modalidad de arbitraje en los procesos ejecutivos, resulta contraria al espíritu del Preámbulo y a los principios constitucionales de igualdad y justicia, en la medida en que traslada funciones esenciales del Estado a los particulares, generando un trato desigual entre los ciudadanos según su capacidad económica para acceder a estos mecanismos, y afectando el ideal de justicia pública, gratuita y universal que el texto constitucional protege.

En este marco, la Ley 2540 de 2025, que introduce la modalidad de arbitraje en los procesos ejecutivos, vulnera los artículos 1, 2, 13 y 228 de la Constitución Política, al privatizar una función esencial del Estado como es la administración de justicia.

***El artículo 1** consagra a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en la justicia y la igualdad. **El artículo 2** impone al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la convivencia pacífica mediante sus instituciones. **El artículo 13** establece el derecho a la igualdad, que se desconoce cuando el acceso a la justicia depende de la capacidad económica de las partes.*

Finalmente, el artículo 228 dispone que la administración de justicia es función pública, y sus decisiones son adoptadas en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Al trasladar a particulares los árbitros la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, la Ley 2540 de 2025 desnaturaliza el carácter público de la función judicial, compromete el principio de igualdad de acceso a la justicia

El acceso a la administración de justicia

En sentencia C- 210 de 2021.

Implica, por tanto “no solo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia, y obtener una decisión de fondo mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde [La Corte] ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo (...). Tal definición “guarda unidad de sentido con el alcance que el derecho internacional de los derechos humanos otorga al derecho a tener un recurso judicial efectivo”

La descongestión judicial es un deber del Estado dentro del principio de eficiencia, no podría desplazarlo a los particulares y como lo anota el Artículo 209 C.P.:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. ”.....

La descongestión judicial hace parte del deber de eficacia y celeridad del Estado, no de un interés privado. Si el Estado delega su obligación a particulares, se desnaturaliza el fin público de la administración de justicia y se transforma en un servicio con fines económicos.

En síntesis, en su totalidad de los artículos de la ley 2540 de 2025 es violatoria de preceptos constitucionales y podemos indicar entre otros los siguientes:

Artículos 1 y 2. (ley 2540/2025) Delegar competencias jurisdiccionales propias del Estado a particulares (árbitros) en procesos ejecutivos, medidas cautelares como embargos o secuestros. **Artículo 16. .(ley 2540/2025)** Establecer tasas, honorarios, o costos que solo algunos puedan asumir, lo que restringe el acceso igualitario. **Artículos 21 y 22 y siguientes: .(ley 2540/2025)** Limitar o modificar garantías procesales exigidas

constitucionalmente para los procesos judiciales (por ejemplo, audiencia pública, juez natural, imparcialidad). **Art 31 y siguientes. Medidas Cautelares y Embargos.** La ley pasa esta competencia a manos de particulares, situación que con el tiempo, esa justicia privada va a cometer algunos abusos de su ejercicio privado de la justicia. **Artículo 32 . . (ley 2540/2025)** Reducir la supervisión estatal o mecanismos de control judicial sobre decisiones arbitrales en procedimientos ejecutivos. **Artículo 26 . . (ley 2540/2025)** Disponer que decisiones arbitrales tengan la misma autoridad judicial, sin asegurar recursos de apelación o revisión judicial equivalente.

La Ley 2540 de 2025 altera la arquitectura constitucional del Estado Social de Derecho al trasladar procesos ejecutivos a árbitros financiados por las partes, afectando el carácter público de la justicia, la igualdad material y el debido proceso. La descongestión judicial no puede alcanzarse sacrificando el núcleo esencial del derecho al juez natural. Por lo anterior, se solicita la inexecutable total de la norma demandada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la inconstitucionalidad en su totalidad de la ley 2540 de 2025, por lo indicado en la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se exhorte al ejecutivo a expedir normas, que faciliten la descongestión de la justicia, pero como labor del Estado y no de los particulares.

MEDIDA CAUTELAR:

Solicito respetuosamente que la Corte Constitucional disponga que la decisión de suspensión provisional, de adoptarse: **Se oficie al Gobierno Nacional**, para que se abstenga de reglamentar o ejecutar la Ley 2540 de 2025 mientras permanezca suspendida. **Se oficie a todas las Cámaras de Comercio del país**, a efectos de que se abstengan de aplicar, registrar o ejecutar cualquier trámite fundado en la Ley 2540 de 2025. **Se publique la decisión en el Diario Oficial** y en la página de la Corte Constitucional.

Respetuosamente solicito se **DECRETE MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA LEY 2540 DE 2025**, mientras se surte el trámite y decisión de fondo de la presente acción. La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de medidas cautelares dentro del trámite de inconstitucionalidad, en virtud de los principios de: **supremacía constitucional** (art. 4 C.P.), **efectividad de los derechos constitucionales** (art. 2 C.P.), **prevalencia del interés general**, y **protección inmediata del orden constitucional**. Así mismo, el artículo 241 de la

Constitución otorga a la Corte un poder de control que incluye la adopción de medidas necesarias para evitar la ejecución de normas que aparenten contrariar gravemente la Carta Política mientras se profiere el fallo definitivo.

La demanda de inconstitucional contra La Ley 2540 de 2025 debe prosperar porque no constituye una simple modificación procedimental orientada a la eficiencia judicial; representa una alteración estructural del modelo constitucional de administración de justicia diseñado por el Constituyente de 1991. Bajo el argumento de la descongestión, se desplaza una función esencial del Estado hacia particulares financiados por las partes, afectando la esencia pública, imparcial y universal de la jurisdicción.

El Estado Social de Derecho colombiano no fue concebido como un sistema donde la justicia dependa del mercado. Como advertía **Gustavo Zagrebelsky**, “la Constitución no es un instrumento del poder, sino un límite al poder”. Cuando el Legislador transforma la función jurisdiccional en una lógica contractual privada, desdibuja ese límite y pone en riesgo el equilibrio entre autoridad y garantía.

La administración de justicia, conforme al artículo 228 de la Constitución, es función pública y expresión directa de la soberanía. No es un servicio susceptible de externalización estructural. En palabras de **Jürgen Habermas**, “la legitimidad democrática nace cuando el poder se somete al derecho”. La delegación amplia de procesos ejecutivos a árbitros financiados por las partes erosiona esa legitimidad, pues introduce factores económicos en un ámbito que debe permanecer institucionalmente independiente.

El principio de igualdad (art. 13 C.P.) exige que el acceso a la justicia sea real y no meramente formal. Cuando la solución de controversias depende de la capacidad económica para asumir honorarios arbitrales, se produce una diferenciación material incompatible con la vocación incluyente del Estado Social de Derecho. Como señaló **Robert Alexy**, “los derechos fundamentales son principios que imponen mandatos de optimización”. La optimización de la igualdad exige remover barreras económicas, no institucionalizarlas.

El debido proceso (art. 29 C.P.) no solo protege la imparcialidad real, sino también su apariencia. La confianza pública en la justicia es un capital democrático irremplazable. **Ronald Dworkin** sostenía que “los derechos no son cartas que el Estado pueda jugar cuando le conviene”. La eficiencia administrativa no puede justificar una arquitectura institucional que comprometa la independencia estructural del juzgador.

El bloque de constitucionalidad refuerza esta conclusión. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos imponen al Estado la obligación de garantizar tribunales independientes y recursos judiciales efectivos. No se trata de una opción política, sino de un deber jurídico inderogable.

Pero más allá del análisis técnico, esta demanda interpela el sentido profundo de la Constitución de 1991. Esa Constitución nació del anhelo de un país que

buscaba reconciliar justicia con dignidad, autoridad con derechos, poder con límites. Colombia decidió constitucionalmente que la justicia sería pilar de la paz y condición de la igualdad. Permitir que su acceso dependa del poder adquisitivo fractura ese pacto fundacional.

Como expresó **Hannah Arendt**, “el sentido de la política es la libertad”. Y no hay libertad sin justicia independiente. No hay igualdad sin acceso universal a los tribunales. No hay democracia si la función jurisdiccional se somete a dinámicas económicas.

La descongestión judicial es, sin duda, un deber estatal. Pero no puede alcanzarse trasladando cargas estructurales al ciudadano ni sustituyendo la jurisdicción ordinaria por mecanismos privados que alteran el diseño constitucional. El artículo 116 permite la intervención excepcional de particulares, no la sustitución funcional del juez natural.

En consecuencia, la inexecutable total de la Ley 2540 de 2025 no es una postura ideológica, sino una exigencia de coherencia constitucional. Es la defensa de la supremacía de la Carta (art. 4 C.P.), de la dignidad humana (art. 1 C.P.), de la igualdad material (art. 13 C.P.) y del acceso efectivo a la justicia (art. 229 C.P.).

Colombia no puede permitir que la justicia se convierta en un privilegio. La justicia es la garantía de los débiles, el límite del poder y el fundamento de la paz. Preservarla en su dimensión pública, independiente y universal no es solo una decisión jurídica: es un acto de fidelidad a la Constitución y al futuro democrático de la Nación.

ANEXOS

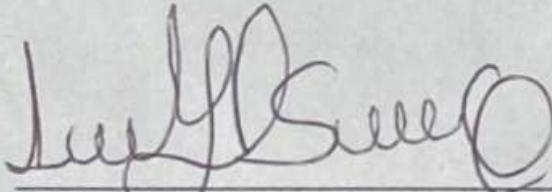
Me permito anexar a la presente demanda:

- Copia de la demanda para el Congreso.
- Presidencia.
- Ministerio Público.
- Agencia Defensa Jurídica del Estado y ley 2540 de 2025.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

LEIDY JOHANA OSORIO GARCIA, notificaciones físicas en la Calle 5 Sur No. 89-40, apto 201, Sector Altavista del barrio Belén de la ciudad de Medellín y notificaciones vía correo electrónico leidyosorio100@outlook.com.

Atentamente,



LEIDY JOHANA OSORIO GARCÍA
C.C 1.152.699.608 de Medellín